



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00003 00
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO : PABLO ENRIQUE ALCALÁ TORRES.
AUTO INTERL. N° : 0128.

ASUNTO POR TRATAR:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la pasiva el pasado 3 del cursante mes y año, en contra del auto adiado el 27 de mayo de esta anualidad, concretamente en el numeral 5° que dispuso no condenar en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

DEL RECURSO:

Se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 5° del auto adiado el 27 de mayo de 2022 que textualmente dispone: “*QUINTO: SIN CONDENAS en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia*”.

Funda su pedido en las siguientes premisas:

1.- Indica que, el artículo 27 del Código Civil en su tenor: “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su*”

2.- Hacer ver que, en el párrafo tercero del auto de fecha 27 de mayo de 2022 plasmo textualmente: “*Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso*”

3.- Aduce que, el artículo 365 en su numeral 9° del C.G.P., preceptúa respecto de la condena en costas que las “*... 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción*”.

4.- Refiere que, para el caso, se tiene que el ejecutado Pablo Enrique Alcalá Torres, fue notificado por aviso, del auto 15 de enero de 2021 que

libro mandamiento de pago en su contra y a favor del ejecutante y que este le confirió poder para asumir la defensa dentro del ejecutivo referenciado, y en tal sentido el presentó escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito o fondo el 11 de enero de 2022, vía correo institucional del Juzgado de conocimiento.

5.- Sostiene que, conforme al sentido de la norma aludida en el numeral 3° de sus apreciaciones, es claro, que hubo controversia a través de la interposición de las excepciones de mérito o fondo y que obran dentro del expediente. Pero que al tener del auto calendado el 27 de mayo de 2022, se terminó por cumplimiento total de la obligación, tal como aparece expresado: *“PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en forma definitiva el proceso de la referencia, por cumplimiento total respecto de la obligación N° 725066310066313.”*

6.- Refiere que, el apoderado de la ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en ningún momento se termina este proceso por desistimiento o transacción, sino que fue producto de la proposición de las excepciones de mérito o fondo invocadas.

7.- Reitera lo indicado con relación al numeral 9° del artículo 365 del C.G.P., para indicar que no tiene pertinencia y conducencia en el presente caso, puesto que ya el despacho indicó en el parágrafo tercero del auto de fecha 27 de mayo de 2022 que *“además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso”*

8.- Reitera que, de no haberse propuesto las excepciones de mérito, se hubiere seguido adelante la ejecución ante la falta de proposición de éstas y se hubiere condenado en costas al pasivo y que por ello considera un disparate, que en el parágrafo tercero se indique que *“Se abstendrá este Juzgado de condenar a la parte ejecutada...”*. Y se interroga el por qué se dice así, si se termina el proceso es por pago total de la obligación de conformidad a la excepción propuesta como excepción de mérito o fondo.

9.- Pone en conocimiento el hecho de que el apoderado judicial de la actora, no haya dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y artículo 3° del Decreto 806 de junio 4 de 2020 que refiere respecto de los deberes de las partes y sus apoderados que: *... 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial...”*

10.- Señala que según el artículo 3° del citado decreto, regula que es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones: *“..realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que*

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

...Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

11.- Menciona que se debe tener en cuenta que el C.G.P., establece en su numeral 14 del artículo 78 que: *“El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”*. Así mismo, revela la existencia de una modificación a lo previsto en este numeral, cuando establece la disposición que *“Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*

12.- Enseña que, mientras esta norma del C.G.P. dispone el deber de enviar el memorial *“a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 3° consagra que se debe *“enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

13.- Aduce que el togado de la actora demuestra deslealtad procesal para con las partes e incumplió lo estatuido en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y artículo 3° del Decreto 806 de 2020, por cuanto que en su calidad de apoderado judicial del pasivo, ha actuado conforme a lo estatuido por las normas y decretos vigentes, y es por ello que cuando radicó al proceso el escrito de contestación y proposición de excepciones de mérito, simultáneamente envió, copia a los correos electrónicos *richardmauricio22@hotmail.com* y al correo institucional de este Juzgado.

14.- Asevera que, el citado abogado conocía el correo electrónico del recurrente el que se encuentra insertado en el logo de sus escritos, y con ello tenía conocimiento del sitio de su notificación, del cual según auto del 04 de febrero de 2022 se le corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el termino de ley para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, el cual también debió proceder a leerlo y dar cumplimiento,

15.- Solicita del Despacho se reponga el numeral 5° del auto de fecha 27 de mayo de 2022 que textualmente dispone: *“sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.”* Y adicionalmente, se imponga multa hasta de un (01) s.m.l.m.v., al apoderado de la actora, tal como lo establece el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

Enterado del recurso interpuesto, la parte actora, estando dentro del término legal responde solicitando negar por improcedente el mismo, atendiendo los argumentos que se resumen a continuación.

1.- Hace saber que, el recurso de reposición interpuesto por la contraparte se sustenta en dos apartes los cuales delimita en:

a). Reponer el numeral quinto del auto de fecha 27 de mayo de 2022 que textualmente dispone: “*sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia*”.

b). Se imponga una multa hasta de 1 s.m.l.m.v., por esta infracción al abogado de la parte actora, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

2.- Aduce que, en el presente proceso no hubo parte vencida, dado que se cumplió con el pago de la obligación que genero la presentación de la demanda, pago que se produjo durante el transcurso del trámite procesal, siendo ese el motivo por el cual la actora informo oportunamente al despacho acerca del cumplimiento del pago de la obligación por parte del demandado, solicitando la terminación total del proceso.

3.- Refiere que en el contexto en el que se da la terminación hace que no sea procedente la condena en costas a la entidad bancaria, por no cumplirse ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 365 del C.G.P, y es claro que, el recurrente está haciendo una interpretación errada de la norma en este caso.

4.- Indica que si lo que el recurrente pretende es que a través de la condena en costas se imponga una multa a cargo del apoderado de la actora por el incumplimiento de un deber legal, la pretensión es improcedente, por no ser esa la naturaleza de la condena en costas. La solicitud elevada por el recurrente es equivocada, en tanto que confunde la condena en costas con un trámite incidental de imposición de multa que de ninguna manera son equivalentes.

Para resolver lo pertinente, se bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- *El problema jurídico:*

El problema jurídico que se debe resolver consiste en establecer si es procedente o no, conceder el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto que decretó la terminación del proceso, condenar en costas a la actora y sancionar al apoderado de esta, por no informar oportunamente del contenido del memorial de terminación del proceso, tal como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se hará mención a los medios de impugnación invocados, los enunciados normativos que regulan la materia, la jurisprudencia relacionada con la materia objeto de debate y por último se analizará el caso concreto, para decidir lo pertinente.

2.- *De los medios de impugnación:*

Los medios de impugnación, tiene por sentado este despacho, son recursos de defensa que tienen los sujetos procesales, para manifestar su inconformismo con una decisión adoptada por la autoridad judicial, con los que se ruega que esa misma autoridad la revoque o la reforme o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso; para el caso bajo estudio haremos relación al de reposición y al de apelación interpuestos por el recurrente.

2.1.- Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan en trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se revoque el proveído adiado el 27 de mayo de esta anualidad y en su defecto se condene en costas a la demandante y eventualmente se imponga multa al apoderado de la actora.

Al respecto los artículos 318 y 319 del C.G.P., enseñan la procedencia la oportunidad y el trámite a seguir, indicando que procede contra los autos que dicte el funcionario, en este caso el juez, para que el mismo los revoque o reforme. Igualmente refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten, y que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, a menos que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el que podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos no decididos y que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá una vez se efectúe el traslado a la parte contraria por el término de 3 días como lo prevé el artículo 110 *ibídem*.

2.2.- Igualmente el recurrente invoca en subsidio de la reposición, el recurso de apelación, regulado en el artículo 320 del C.G.P. y siguientes, el cual tiene por objeto, que sea el superior quien examine la cuestión decidida, solo en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, para que este revoque o reforme la decisión; procede en contra de las sentencia de primera instancia salvo las dictadas en equidad y contra los autos que se enlistan en el artículo 321, así como los que expresamente señale ese Código. Los artículos 322 a 330 del C.G.P., regulan las oportunidades para interponerlo, los requisitos para que proceda, los efectos en los que se puede conceder, la remisión del expediente según sea el caso, el examen preliminar que debe efectuar el superior, el trámite de la apelación de autos, el de sentencias, la competencia del superior, el cumplimiento de su decisión y los efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de las pruebas en primera instancia.

2.3.- Cumple decir que, tanto el recurso de reposición como el de apelación, invocado en subsidio de aquel, se encuentran presentados oportunamente y plasman los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a decidir conforme lo solicitado.

2.4.- Delanteramente este despacho ha de disponer como en efecto lo hará, abstenerse de conceder el recurso de apelación que en forma subsidiaria presentó el recurrente, por ser este asunto acorde con las pretensiones de la ejecutante, de mínima cuantía y en efecto resultar improcedente su interposición aun en forma subsidiaria.

Tiene lo dicho su fundamento, en la interpretación que se hace del artículo 31 de nuestra Constitución Política, de donde se advierte la configuración de una regla general y de una excepción: como regla general se observa que contra todas las sentencias proferidas por los jueces y magistrados del país, es procedente el recurso de apelación en aras de garantizar la materialización del principio de la doble instancia; como excepción, el legislador colombiano tiene la reserva legal de implantar en determinados procesos la única instancia, ello, debidamente facultado por el constituyente de 1991.

2.5.- Ahora bien, como el problema jurídico a resolver consiste en establecer si es procedente o no, conceder el recurso de reposición en contra de auto que decretó la terminación del proceso, para en su defecto, condenar en costas a la actora y sancionar al apoderado de esta, por no informar oportunamente del contenido del memorial de terminación del proceso, se tendrá en cuenta las siguientes premisas.

2.6.- Nuestro ordenamiento procesal civil, se compone de dos etapas bien definidas: primera etapa: introductoria o preparatoria o fase “pre-trial”, en la que se admite, notifica y contesta la demanda. Las partes depositan ante el juez sus escritos y contra-escritos. Es una etapa preparatoria que se surte entre las partes y que es eminentemente escrita. segunda etapa: oral o por audiencias o fase “trial”, de debate público, en la que se practican pruebas, se escuchan alegatos de conclusión y se dicta la sentencia, todo en audiencia ante juez.

2.7.- Ha de anotarse entonces, que, conforme a la realidad procesal, el trámite del proceso se encontraba presto a señalar fecha para celebrar la audiencia del artículo 443 del C.G.P., si no fuera porque el apoderado de la actora, interpuso memorial en que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación como en efecto se dispuso.

2.8.- Nótese que el proceso, no cumplió la segunda fase, que corresponde a la oral o por audiencias, evento en el cual, se tendría que debatir el asunto con fundamento no solo en las pruebas aportadas con la demanda, sino que también, con los argumentos y pruebas invocadas en la interposición de los medios exceptivos propuestos.

Sin duda alguna en esa eventualidad, otra hubiera sido la determinación adoptada por el Despacho, puesto que conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., solo se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza. Además, en los casos especiales previstos en el Código.

Adicionalmente, no se encuentra al expediente que aparezca causada costa alguna, ni en la medida de su comprobación como para condenar a la actora.

2.9.- Ahora bien, en tratándose de la solicitud de imposición de multa a cargo del abogado de la actora, por no cumplir un deber legal, considera el despacho que su solicitud debió ser invocada en escrito separado y no como

parte integral de la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación. Ello por cuanto, para el trámite incidental es menester a voces del artículo 129 del C.G.P., que quien lo promueva exprese lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Si se observa detenidamente el memorial de interposición de recurso de reposición, se nota que el apoderado inconforme, no relaciona prueba alguna que pretenda hacer valer para soportar el trámite incidental.

CONCLUSIÓN:

Efectuadas las anteriores apreciaciones, cumple determinar que no es procedente reponer el auto objeto de inconformidad y de igual manera se rechazará el trámite del incidente por no reunir los requisitos formales a los que se refiere el artículo 129 del C.G.P., concretamente la pruebas que pretende hacer valer.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 27 de mayo de 2022, que dispuso la terminación del proceso por pago de la obligación N° 725066310066313.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que en subsidio interpuso la parte demandada.

TERCERO: RECHAZAR el trámite de incidente de imposición de multa al apoderado de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Código de verificación: **04baac762993efe0db7c8f66d9210facee2df707efaf7c2721eb9e67806f2aeb**

Documento generado en 26/07/2022 04:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>